



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1600/2021

**ACTORA:** EDELMIRA DEL MORAL  
MIRANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México a seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución TEE/JEC/193/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora/promovente</b>	Edelmira del Moral Miranda
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del estado de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

Guerrero

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Electoral local**

Instituto Electoral del estado de Guerrero

**Juicio de la ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

**Ley de medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Electoral local**

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

**Lineamientos**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

**Partido/PRI**

Partido Revolucionario Institucional

**Regiduría**

Regiduría uno en la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan en Guerrero

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sentencia impugnada**

Resolución dictada en el expediente TEE-JEC/193//2021

**Tribunal responsable**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 en Guerrero.

**2. Registro de planillas y regidurías.** La actora señala que el veintitrés de abril, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/23-04/2021, en el cual se aprobaron los registros de las planillas y las listas de regidurías, quedando la promovente registrada como candidata a la Primera Regiduría propietaria en la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan en Guerrero.

**3. Emisión del acuerdo 165/SE/09-05-2021.** El catorce de mayo la promovente se enteró que el Consejo General emitió un acuerdo -el cual entre otras cosas- aprobó el corrimiento de la suscrita como Candidata propietaria de la regiduría número 1, a candidata propietaria de la regiduría número 3, hecho que no fue notificado ni por el Partido ni por parte del Consejo General.

**4. Presentación de demanda (TEE/JEC/193/2021).** Inconforme con lo anterior la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, resolviendo desechar la demanda de la actora, al considerar la presentación de la demanda extemporánea.

**5. Presentación de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, remitiendo a

esta Sala Regional el aviso de recepción de interposición contra la sentencia impugnada el uno de junio, en el cual, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1600/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por radicada y admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por su propio derecho y como aspirante a la Primera propietaria en la Planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilpan en Guerrero, contravirtiendo la resolución dictada por la autoridad responsable; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** 184, 185, 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- **Ley de Medios.** 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y g), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** emitido el veinte de julio del dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

### **1. Requisitos generales**

**a) Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que se puede apreciar de la cédula de notificación realizada a la actora, que la resolución controvertida le fue notificada el veintisiete de mayo; por lo que si el medio de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

impugnación se promovió el treinta y uno siguiente, se concluye que fue oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente se encuentra legitimada al ser una ciudadana que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la Regiduría cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **Precisión del acto impugnado**

En su escrito de demanda la Actora señala que el acto que impugna lo es la sentencia emitida por el Tribunal responsable el veintisiete de mayo en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/193/2021, la cual se desechó de plano por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la presentación extemporánea.

En el mencionado medio de impugnación, la Actora controvertía el acuerdo 165/SE/09-05-2021, por medio del cual el Consejo General aprobó, entre otras cosas, el corrimiento de la promovente como candidata propietaria de la regiduría número 1, a candidata propietaria de la regiduría número 3, respecto del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, hecho que no le fue notificado ni por el Partido ni por parte de la autoridad administrativa electoral.

### **Causa de pedir**

La causa de pedir la hace depender del hecho de que el Tribunal responsable, de manera ilegal determinó desechar su demanda por haberse presentado de manera extemporánea, con el argumento de que la debió haber interpuesto a partir del momento en que se hizo del conocimiento el acuerdo impugnado a través de la página electrónica del Instituto Electoral local, lo cual, desde su perspectiva, no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídicas, al no encontrarse disposición normativa que especifique que las notificaciones personales se deberán llevar a cabo a través de la mencionada vía.

Así, el plazo que considera debe aplicarse en su caso es el que se encuentra acorde con la jurisprudencia de rubro *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*, toda vez que no existe prueba en contrario de que tuvo conocimiento del acto

impugnado en fecha anterior a la señalada en su demanda.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **A. Síntesis de agravios**

#### **Extemporaneidad en la presentación de la demanda**

La Actora señala que le causa agravio la ilegal sentencia emitida el veintisiete de mayo, en el expediente TEE/JEC/193/2021, en donde el Tribunal responsable determinó que se actualizó la extemporaneidad de la demanda presentada y procedió a desecharla de plano.

Mediante esa sentencia se pretende que quede firme el acuerdo 165/SWE/09-05-2021, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se le cambio de lugar en la lista de regidurías registrada por el PRI, para el ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, sin que le haya sido informada y obtenida su renuncia.

La sentencia impugnada tiene como sustento lo resuelto en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1390/2018, lo cual, desde el punto de vista de la actora, no tiene relación con las particularidades de su caso; y solamente por hacer notar las más importantes está el hecho de que presentó su demanda, a pesar de no haber sido notificada, cinco días



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

después de la aprobación del acuerdo y en el precedente, se consideró extemporánea al presentar la demanda cuarenta y nueve días posteriores de la sustitución.

Para la actora el Tribunal responsable argumenta que los candidatos deben estar atentos y vigilantes de lo que pasa con sus candidaturas, por lo que, se debe entender que ya no es exigible que se les comuniquen y notifiquen personalmente los actos electorales que les afecta, sino que de manera automática se computa el plazo para recurrirlos, sin que medie notificación alguna.

De igual forma, le causa agravio a la Actora lo señalado por el Tribunal responsable, en donde determinó la actualización de la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, en razón de que fue publicado en la página del Instituto Electoral local, por lo que concluyó que si el acuerdo impugnado se emitió el nueve de mayo y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, el término transcurrió del diez al trece de mayo, por lo que resultó extemporánea dicha presentación.

### **Inaplicación de jurisprudencia y notificación automática**

Para la actora el Tribunal responsable desacató la jurisprudencia aplicable y dejó de observar lo dispuesto por el artículo 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone la obligatoriedad de aplicarla. En el caso, la demanda debió ser admitida al amparo de la jurisprudencia de rubro *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA*



*A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*”, toda vez que no existe prueba en contrario de que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha anterior a la señalada en su demanda.

De igual manera, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*, *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”*, *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO”*, *NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO*”, *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”*, *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”*.

Lo anterior ya que, el Tribunal responsable se equivocó al aplicar la regla de notificación automática que se señala en la legislación electoral local para el cómputo de plazos, cuando la actora no asistió a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, en razón de no ser representante partidista; de ahí que, si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

tampoco se había publicado el acuerdo impugnado a la presentación de la demanda y que se hizo sabedora el quince de mayo, y la demanda fue interpuesta al día siguiente, esa era la información de la que el Tribunal responsable tenía certeza, en atención a que no existen elementos probatorios que indiquen lo contrario.

Asimismo, señala la Actora que el Tribunal responsable sostiene que resulta un hecho notorio la emisión del acuerdo impugnado en razón de que fue publicado en la página del Instituto Electoral local, sin embargo, en la ley no se prevé que las notificaciones a los candidatos se practiquen mediante mecanismos electrónicos, para que surja el deber de estar atentos y revisar la página del órgano electoral, de ahí que, de no encontrarse prevista no se genera la obligación de estar atentos a las notificaciones, más aun, cuando no existe prueba que señale los pormenores de la misma, ni tampoco puede considerarse que la publicación en las páginas electrónicas surtan efectos de notificación, por lo que el tribunal responsable transgredió el principio de seguridad jurídica y certeza electoral al tomar como fuente el mencionado medio.

Señala que la demanda fue presentada de manera previa a que se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo impugnado, lo que le permitió acudir de inmediato a presentar su demanda, por lo que no puede considerarse extemporánea.

### **Existencia de violencia política de género**

Desde el punto de vista de la Actora, el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis con perspectiva de género y resolver bajo esos cánones, toda vez que no advirtió de la situación asimétrica de poder y el contexto de desigualdad en relación con el género; tampoco reconoció la desventaja en la que se encuentra en relación con las estructuras de poder patriarcal y de los sesgos y desequilibrios contenidos en el acuerdo impugnado.

Es decir, el Tribunal responsable debió ser exhaustivo en la controversia y valorar el contexto a fin de desplegar sus potestades probatorias para resolver el medio de impugnación.

### **Ocultamiento de información e indebido actuar del Tribunal responsable**

Para la Actora el Tribunal responsable, no integró el expediente con todas las actuaciones toda vez que desde un inicio tenía como determinación desechar la demanda y omitió dar vista con el contenido y anexos del informe circunstanciado, por lo que, en su apreciación, se advierte una confabulación entre el órgano electoral local y el Tribunal responsable para ocultar información correspondiente al registro de su candidatura, ya que solamente se constató la relativa a la supuesta renuncia en donde la actora afirma que nunca presentó y señala que su firma es falsa.

### **B. Estudio de los agravios**

En el presente asunto, es importante destacar que la Actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, “*que los hechos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

*narrados en el cuerpo del presente escrito, constituyen los antecedentes del acto reclamado y sirven de fundamento para la presentación del actual medio de impugnación...”*

Así las cosas, en ese apartado de la demanda, se precisa que:

- *El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el estado de Guerrero.*
- *De igual forma, manifiesta la Actora que “la suscrita fui postulada y registrada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando como propietaria en la regiduría 1 en la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, donde mi partido y la suscrita cumplimos con todos los requisitos establecidos en los lineamientos y normas electorales”.*
- *En el párrafo siguiente como punto 3 manifiesta que seguido “el trámite administrativo, el Instituto Electoral Local, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno emitió el **Acuerdo 130/SE/23-04-2021** entre otros acuerdos aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por los partidos para el Proceso Electoral 2020-2021, entre ellas la del partido Revolucionario Institucional, aprobándome como candidata a la Primera Regiduría propietaria en la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilpan, Guerrero”*

- Luego, manifiesta como antecedente que sirve de fundamento para su demanda, que de *“acuerdo a los lineamientos<sup>3</sup>, para registros de candidaturas, aprobado para el actual proceso electoral y al calendario electoral, las postulaciones y registros debieron de haber sido realizadas por los partidos hasta el 10 de Abril de dos mil veintiuno, y los movimientos de cambio, sustituciones, corrimientos o renunciaciones, debían de ajustarse a lo establecido en el artículo 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en vigor”*.

De lo señalado, se desprende con claridad que la Actora manifiesta que los hechos narrados constituyen los antecedentes que le sirven de fundamento para su demanda.

Así, como elementos predeterminados del conocimiento de la Actora, de conformidad con lo manifestado como antecedentes que son la base de su impugnación, se encuentra que conoció de manera indubitable:

1. Que el nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el estado de Guerrero.
2. Manifiesta que fue postulada y registrada por el Partido Revolucionario Institucional, como propietaria en la

---

<sup>3</sup> Se refiere a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consultables en la página electrónica [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo\\_acuerdo094\\_1.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

regiduría 1 en la planilla del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

3. Asimismo, tiene pleno conocimiento que el Instituto Electoral Local, el veintitrés de abril emitió el **Acuerdo 130/SE/23-04-2021** donde, en el caso particular, aprobó su registro como candidata a la primera regiduría propietaria del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
4. De manera muy clara, manifiesta que sirve de fundamento para su demanda, que de acuerdo a los Lineamientos<sup>4</sup>, aprobados, las postulaciones y registros debieron de haber sido realizadas hasta el diez de abril y los movimientos de cambio, sustituciones, corrimientos o renunciaciones, debían ajustarse a lo establecido en el artículo 78 de los mencionados Lineamientos.

De lo señalado, es posible determinar que la Actora manifiesta que tiene pleno conocimiento de las fechas en donde se llevaron a cabo actos específicos de acuerdo con su especial interés en la propuesta, solicitud y aprobación de su registro como candidata a la primera regiduría propietaria del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En los antecedentes que señala en su escrito inicial de demanda, no tiene duda del partido político que la propuso como

---

<sup>4</sup> Se refiere a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consultables en la página electrónica [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo\\_acuerdo094\\_1.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf)

candidata, ni del órgano administrativo electoral que llevó a cabo el trámite de su registro.

Tampoco, existe duda de que tiene conocimiento de las fechas en que se emitió el acuerdo en donde se aprobó su registro a la candidatura de referencia, con lo cual la distingue del resto de la ciudadanía que no tiene interés alguno en iniciar un procedimiento complejo de registro de una candidatura a un puesto de elección popular, para integrar un ayuntamiento en el estado de Guerrero.

Dicho lo cual, manifiesta de manera pormenorizada y con pleno conocimiento de la legislación aplicable para el procedimiento de registro de candidaturas en el estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021, que en los Lineamientos aprobados, las postulaciones y registros debieron de haber sido realizadas hasta el diez de abril.

Y como complemento de ese trámite, añade que *los movimientos de cambio, sustituciones, corrimientos o renunciaciones, debían ajustarse a lo establecido en el artículo 78 de los Lineamientos.*

Ahora bien, con independencia de que la Actora omite señalar el contenido del artículo 78 de los Lineamientos, es evidente que tiene pleno conocimiento que ese artículo se refiere al plazo que se establece para realizar sustituciones a los registros de las candidaturas por parte de los partidos políticos, de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 78.** La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

*Se inserta tabla...*

En el artículo señalado, se inserta una tabla en donde se señalan las fechas en las cuales procede llevar a cabo el trámite de sustituciones de candidaturas, estableciendo que para el caso de sustitución por renuncia para los ayuntamientos abarca del veinticuatro de abril al seis de mayo.

De esta forma, es que la Actora manifiesta conocer este plazo en los cuales es posible, de conformidad con los Lineamientos, realizar sustituciones.

Dejado en claro lo anterior, el agravio en donde la actora señala que el plazo para interponer su demanda debió contarse a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo que impugnó en la instancia local y no a partir de su publicación en la página electrónica del Instituto Electoral local, es **infundado**.

Ahora bien, resulta necesario determinar si fue correcto concluir que el plazo para que la actora interpusiera su demanda debía contarse a partir de la fecha en que el Acuerdo impugnado se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral local.



En principio debe señalarse que la tesis LIII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>5</sup>, dispone:

Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

De lo señalado, es posible advertir que las **notificaciones** atienden al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las **publicaciones** tienen diversos propósitos, siendo el que importa el de hacer notorio o patente aspectos sobre algo que se pretende sea conocido por las personas; así, también podemos hablar de publicaciones como un conjunto de medios empleados para divulgar o extender el conocimiento sobre una determinada situación o decisión adoptada conforme a un análisis o estudio sobre determinada materia.

Esto es, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

En este sentido, la relevancia de las publicaciones radica en su grado de eficacia y eficiencia de ser conocidas por los destinatarios de la información que se pretende dar a conocer; esto es, atiende a los grados de rapidez y de certeza que se logre con la finalidad de lograr estándares óptimos de oportunidad y efectividad.

En el caso particular, la publicidad del Acuerdo impugnado, se llevó a cabo de manera efectiva, al encontrarse disponible en la página electrónica del Instituto Electoral local, y a la disposición de quienes así lo desearan para conocer su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En efecto, la Ley Electoral local no establece una vía específica mediante la cual deban publicarse los acuerdos en que se realicen sustituciones en los registros de las candidaturas a regidurías postuladas por los partidos políticos, ni dispone la obligación de notificarlos personalmente a las personas que hubieran sido postuladas o afectadas por las decisiones adoptadas por algún partido político; sin embargo, el artículo 55 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral local<sup>6</sup>, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página Web del Instituto de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado deberán hacerse públicos, así como aquellos que así determine.

En relación con lo anterior, en el acuerdo 165/SE/09-05-2021 de nueve de mayo, -impugnado en la instancia primigenia-, en su ACUERDO QUINTO, se dispone:

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así las cosas, debe precisarse que la publicación del acuerdo 165/SE/09-05-2021, de nueve de mayo, en la página electrónica del Instituto Electoral local, fue el acto a partir del cual se informó

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica <https://iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Reglamentos/Reglamento%20de%20Sesiones%20de%20los%20Consejos%20General%20y%20Distritales%20del%20IEPC.pdf>

a la parte actora -junto con el resto de la sociedad- acerca de su contenido, por lo que debe considerarse oportuna y efectiva.

Por lo anterior, para esta Sala Regional es conforme a derecho que el Instituto Electoral local diera a conocer sus determinaciones a la ciudadanía en general y a las personas interesadas mediante la publicación de las mismas en su página electrónica, ya que la Ley Electoral local no prevé una forma específica en la que deba realizarse, aunado al hecho de que la mencionada publicación resultó oportuna y eficaz.

En el caso particular, destaca el hecho de que la actora sí conocía las fechas en las cuales se desarrollaban las etapas del procedimiento de registro de las candidaturas, en especial, el concerniente a su postulación; ello, se desprende de la manifestación de los antecedentes, en donde es evidente que la Actora había tenido un especial cuidado en ubicar con fechas precisas, entre otras, que el veintitrés de abril, el Consejo General emitió el acuerdo 130/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó su registro; y, que de acuerdo con los Lineamientos, las sustituciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 78, para los ayuntamientos debían haberse realizado del veinticuatro de abril hasta el seis de mayo.

De ahí que, cuando menos, hasta el seis de mayo -plazo señalado en los Lineamientos para realizar sustituciones de registros-, con la misma atención que tuvo para ser postulada por un partido político, debió cerciorarse de haber cumplido con los requisitos para ser elegible y verificar que su registro procediera, toda vez ningún obstáculo le impedía estar atenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

sobre el desarrollo y eventual desenlace de esas etapas decisivas para su registro como candidata propietaria a la regiduría número 1 del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado<sup>7</sup> que las personas que participan en procesos de designación, como pueden ser -entre otros- los procesos de selección de candidaturas, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben tener un especial cuidado en el desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora es poder competir en el actual proceso electoral por la regiduría número 1 del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, la determinación sobre la eventual sustitución de su registro debía generarle un especial interés, máxime si se encontraba lo suficientemente enterada de que el plazo para realizar sustituciones a los registros de candidaturas para ayuntamientos por parte de los partidos políticos y coaliciones, de conformidad con el artículo 78 de los Lineamientos -como lo aduce en los antecedentes de su escrito inicial de demanda- era del veinticuatro de abril hasta el seis de mayo.

---

<sup>7</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-1446/2021, SCM-JDC-183/2018 y SCM-RAP-138/2018.



De ahí que, se considera que si tenía el conocimiento de los Lineamientos y de las fechas establecidas para que el Instituto Electoral local llevara a cabo el proceso de registro de candidaturas y de sustitución de las mismas, se correlaciona que la Actora debió procurar un seguimiento constante del procedimiento de su registro hasta la determinación final; todo ello, a través de la publicación que llevara a cabo el Instituto Electoral local de sus acuerdos.

Por otra parte, resulta importante destacar que la Actora manifiesta en sus antecedentes, que sirven de fundamento para la presentación de su demanda, que *“mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo 165/SE/09-05-2021, por el que se aprueba, entre otras cosas, un corrimiento de la suscrita como candidata propietaria de la regiduría número 1, a candidata propietaria de la regiduría número 3,...”*.

Lo anterior, hace patente que la Actora reconoce espontáneamente ser esa la fecha -nueve de mayo- en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por así manifestarlo expresamente en su escrito de demanda.

Así, al existir dicho reconocimiento, no puede estimarse, que exista falta de certidumbre sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto, si expresamente existe una manifestación de parte que releva de toda prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por lo dicho es que, la exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues como se ha señalado, la Actora conocía el plazo fijado en los Lineamientos para realizar sustituciones en los registros de candidaturas para la integración de ayuntamientos, que era entre el veinticuatro de abril hasta el seis de mayo, a fin de que el Instituto Electoral local, emitiera el ajuste a través del acuerdo correspondiente y de registro final de su candidatura, lo cual podría haber sido consultado en la publicación llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, los artículos 217 y 274, de la Ley Electoral local y 31 de los Lineamientos, disponen que las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de ayuntamientos se realizarán del veintisiete de marzo al diez de abril.

De igual forma, se establece en los Lineamientos<sup>8</sup>, que el Consejo General y los Consejos Distritales sesionarán para registrar candidaturas para la integración de ayuntamientos hasta el veintitrés de abril; y, para la sustitución de los registros hasta el seis de mayo, por lo que es evidente que, para efectos de tener la certeza sobre la decisión final sobre su registro como regidora número 1 del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, la Actora debía procurar un especial cuidado sobre el desarrollo de los mencionados actos dentro del proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero, mismos que le resultan vinculantes por su calidad de candidata.

---

<sup>8</sup> Artículo 74 y 78



Ello, toda vez que de lo expuesto en su escrito de demanda, la Actora no manifiesta situación en la que se advierta una falta de elementos que le hubieran impedido consultar las publicaciones emitidas por el Instituto Electoral local, como podría ser un desconocimiento de los medios electrónicos, impedimento físico o carencia material que no le permitiera acceder a la publicación del acuerdo impugnado de manera oportuna, de ahí que el hecho de que señale que dicho acuerdo no le fue notificado y que se enteró de su expedición y contenido en una fecha diversa a la de su publicación, no es motivo suficiente para evadir la actualización de la presentación extemporánea de su demanda, al tener a su alcance la publicación atinente.

Así las cosas, al considerar como **infundados** los agravios expuestos por la Actora para controvertir la procedibilidad de la causal de improcedencia por extemporaneidad recaída a su demanda primigenia, es que el análisis de los restantes agravios debe desestimarse al confirmar la sentencia impugnada.

Sin que pase por alto, el planteamiento de violencia política por razones de género que hace valer, ello porque, por un lado, se trata de un planteamiento novedoso que no hizo valer en la primera instancia y, por otro lado, porque, al estar inmerso dentro de la lógica de conocer el estudio de fondo de su pretensión de cara a la candidatura a la que aspira; de ahí que, no podría establecerse una lógica de protección especial en ese sentido.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa,<sup>9</sup> aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada y el Magistrado, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1600/2021.**<sup>10</sup>

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso no se debió confirmar la sentencia impugnada, cuenta habida que el Tribunal

---

<sup>10</sup> Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.



responsable no justificó plenamente que la actuación del Instituto Electoral responsable en el juicio de origen hubiera apegado su actuación al principio de legalidad tutelado en la Constitución General de la República.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe confirmarse la sentencia al considerar, sustancialmente, que la actora, al haber sido registrada como candidata a la Regiduría número 1 del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, *“debió procurar un seguimiento constante del procedimiento de su registro hasta la determinación final; todo ello, a través de la publicación que llevara a cabo el Instituto Electoral local de sus acuerdos”* motivo por el cual se concluye que el hecho de que señale que el acuerdo mediante el cual la autoridad administrativa electoral aprobó el corrimiento de su candidatura a la posición número 3 no le fue notificado y que se enteró de su expedición y contenido en una fecha diversa a la de su publicación, no es motivo suficiente para evadir la actualización de la presentación extemporánea de su demanda.

Lo anterior, porque el medio de defensa local no debió ser considerado extemporáneo, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible advertir que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír los planteamientos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.



En este sentido, en el artículo 14 constitucional se consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se traduce en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca, en lo que al caso interesa, que la autoridad deba cumplir con el requisito ineludible de notificar el inicio del procedimiento, así como sus consecuencias.

Por tanto, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, **la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad electoral de que se trate resulta ineficaz, pues no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma**, razón por la que dicha notificación debe realizarse **de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa**, lo cual es acorde con el criterio establecido en la tesis XII/2019<sup>11</sup>, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**

En mérito de lo expuesto, en mi consideración debió declararse sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la actora y,

---

<sup>11</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 12, número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

en consecuencia, debió revocarse la sentencia controvertida, así como los actos emitidos en consecuencia.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SCM-JDC-1578/2021, resuelto en Sesión Pública de esta Sala Regional celebrada el cinco de junio del año en curso.